



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-71/2019

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen INE/CG462/2019 y la Resolución INE/CG464/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, por lo que toca al estado de Coahuila de Zaragoza al estimarse que: **a)** La autoridad responsable fundó y motivó debidamente la conclusión 2-C3-CO, y correctamente requirió al apelante exhibiera documentación que acreditara el origen del recurso; **b)** La responsable fue exhaustiva en analizar el soporte documental que obraba en el SIF por lo que hace a la conclusión 2-C5-CO; **c)** No existe la incongruencia alegada en cuanto a la conclusión 2-C10-CO, y acertadamente la responsable estableció que los gastos por concepto de “impresos” debieron registrarse como gastos de campaña; y **d)** Resulta ineficaz el argumento del apelante en cuanto a las conclusiones 2-C14-CO y 2-C17-CO.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | |
| 4.1. Cuestión a resolver | 3 |
| 4.2. La autoridad responsable fundó y motivó debidamente la conclusión 2-C3-CO, y correctamente requirió al apelante exhibiera documentación que acreditar el origen del recurso..... | 6 |
| 4.3. La responsable fue exhaustiva en analizar el soporte documental que obraba en el SIF por lo que hace a la conclusión 2-C5-CO..... | 11 |
| 4.4. No existe la incongruencia alegada en cuanto a la conclusión 2-C10-CO, y correctamente la responsable estableció que los gastos por concepto de “impresos” debieron registrarse como gastos de | 16 |

| | |
|--|----|
| campaña..... | |
| 4.5. Resulta ineficaz el argumento del apelante en cuanto a las conclusiones 2-C14-CO y 2-C17-CO | 20 |
| 5. RESOLUTIVO | 23 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Dictamen INE/CG462/2019: | Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018 |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Resolución INE/CG464/2019: | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho |
| Reglamento: | Reglamento de Fiscalización |
| SIF: | Sistema Integral de Fiscalización |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Fiscalización

1.1.1. Actos impugnados. El seis de noviembre, en sesión del *Consejo General*, se aprobó la *Resolución INE/CG464/2019* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen INE/CG462/2019*, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente.

1.2. Medio de impugnación

1.2.1. Recurso de apelación SUP-RAP-157/2019. Inconforme con las multas impuestas, el doce de noviembre, el *PRI* interpuso recurso de apelación, el cual fue recibido por la Sala Superior de este Tribunal quien ordenó integrar el expediente respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.2.2. Acuerdo de escisión y remisión del recurso a esta Sala Regional.

Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre, dictado en el expediente SUP-RAP-157/2019, la Sala Superior escindió la demanda del *PR*I y remitió la impugnación a esta Sala Regional, en lo que respecta a las conclusiones correspondientes al estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2.3. Recurso de apelación SM-RAP-71/2019. El veintinueve de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la documentación de la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente de referencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de ingresos y gastos del *PR*I, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como lo señalado en el acuerdo de escisión de fecha veintiséis de noviembre.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.¹

¹ Véase el acuerdo de nueve de diciembre que obra en autos.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestión a resolver

Actos impugnados. El *Consejo General* impuso al *PRI* en la *Resolución INE/CG464/2019*, derivada del *Dictamen INE/CG462/2019*, diversas sanciones, entre ellas las siguientes:

4

| CONCLUSIÓN | TIPO DE FALTA | CONCLUSIÓN | SANCIÓN |
|------------|-----------------------|---|---|
| 2-C3-CO | Sustancial o de fondo | El sujeto obligado registró una póliza de ingresos, no obstante, omitió presentar la documentación que soporte y compruebe el origen del recurso, por un importe de \$755.063.80. | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$755,063.80 (setecientos cincuenta y cinco mil sesenta y tres pesos 80/100 M.N.). |
| 2-C5-CO | Sustancial o de fondo | El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Viáticos y Pasajes" sin soporte documental que permita identificar a la persona comisionada, ni las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido por un importe de \$780,386.97." | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$780,386.97 (setecientos ochenta mil trescientos ochenta y seis pesos 97/100 M.N.). |
| 2-C10-CO | Sustancial o de fondo | El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de "Impresos" en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 por un importe de \$181,540.01. | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$272,310.02 (doscientos setenta y dos mil trescientos diez pesos 02/100 M.N.). |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

| CONCLUSIÓN | TIPO DE FALTA | CONCLUSIÓN | SANCIÓN |
|------------|-----------------------|--|---|
| 2-C14-CO | Sustancial o de fondo | El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,313,881.64. | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,970,882.46 (un millón novecientos setenta mil ochocientos ochenta y dos pesos 46/100 M.N.). |
| 2-C17-CO | Sustancial o de fondo | El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$712,654.89. | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,068,982.34 (un millón sesenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 34/100 M.N.). |

Agravio. Inconforme con lo anterior, el *PRI* hace valer los siguientes agravios:

- a. En cuanto a la conclusión **2-C3-CO**, señala que no se encuentra fundada ni motivada debidamente, además agrega que la observación no tiene sustento pues la póliza PN-IN6/07-18 corresponde al registro de *“ingresos por transferencias de remanentes en efectivo de la concentradora estatal local”*, por lo que el origen se podía comprobar del estado de cuenta que adjuntó a la póliza, sin que fuera necesario se requiriera documentación comprobatoria adicional.
- b. Por lo que toca a la conclusión **2-C5-CO**, argumenta que la autoridad indebidamente lo sancionó al no exhibir documentales que permitieran identificar a las personas comisionadas de las cuales se reportaron egresos por conceto de *“viáticos y pasajes”*, situación que era contraria a derecho pues existe criterio de este Tribunal al resolverse el recurso de apelación SX-RAP-03/2019, en cual se determinó que no es necesario exhibir boletos de

autobús y/o avión para acreditar el origen y destino de los recursos.

Asimismo, señala que la autoridad no fue exhaustiva en analizar el soporte documental que obraba en el *SIF*, con el cual se puede advertir que sí se presentó justificación de las erogaciones.

- c. Que en la conclusión **2-C10-CO** la autoridad responsable no es congruente pues, por una parte, le señala que no se encontraban evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, y por otra, le señala que el gasto que realizó debió reportarse como gasto de campaña.

Adiciona, que los gastos erogados por concepto de “*impresos*” no pueden calificarse como gastos de campaña al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 199, numerales 5, 6 y 7; 206 y 216 bis del *Reglamento*.

6

- d. En cuanto a las conclusiones **2-C14-CO** y **2-C17-CO**, manifiesta que la autoridad responsable no tomó en consideración los argumentos respecto de la causa de fuerza mayor que se presentó por no destinar el porcentaje para estas actividades.

Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará:

A.- Si la autoridad fiscalizadora fundó y motivó correctamente la conclusión **2-C3-CO**, y en su caso determinar si con la documentación que obraba en el *SIF* era suficiente para acreditar el origen del ingreso.

B.- Si la autoridad responsable fue exhaustiva en analizar el soporte documental que obraba en el *SIF*, en relación con la conclusión **S-C5-CO**, y determinar si es apegada a derecho la irregularidad de no exhibir documentales que permitieran identificar a las personas comisionadas de las cuales se reportaron egresos por concepto de “*viáticos y pasajes*”.

C.- Si existe congruencia en la conclusión **S-C10-CO**, y establecer si los gastos efectuados por el concepto de “*impresos*” debieron registrarse como gastos de campaña tal y como lo señaló la responsable.



D.- Si la autoridad fiscalizadora tomó en consideración los argumentos del apelante por lo que hace a las conclusiones **2-C14-CO** y **2-C17-CO**.

4.2. La autoridad responsable fundó y motivó debidamente la conclusión 2-C3-CO, y correctamente requirió al apelante exhibiera documentación que acreditara el origen del recurso

4.2.1. Decisión

No le asiste la razón al promovente pues la autoridad fiscalizadora sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación acorde a lo dispuesto a la *Constitución Federal*.

Además, de correctamente requerir al hoy apelante la exhibición de la documentación que acreditara el origen del recurso por un importe de \$755,063.80 (setecientos cincuenta y cinco mil sesenta y tres pesos 80/100 M.N.).

4.2.2. Justificación de la decisión

En principio, es necesario precisar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, de la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

4.2.3. Caso en concreto

La *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/8056/19, a fin de que el apelante atendiera las observaciones derivadas de la revisión del informe anual 2018 (1ª Vuelta), en el que entre otras cosas le solicitó lo siguiente:

“...Se observó una póliza de ingresos por concepto de remanente la cual no presenta el comprobante de transferencia. Como se detalla en el cuadro siguiente:

| <i>Referencia contable</i> | <i>Fecha</i> | <i>Concepto</i> | <i>Importe</i> |
|----------------------------|-------------------|------------------|---------------------|
| <i>PN-IN6/07-18</i> | <i>26/07/2018</i> | <i>Remanente</i> | <i>\$755,063.80</i> |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte y con la totalidad de requisitos que establece la normativa, que permitan identificar la cuenta de la cual se realiza el depósito.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la LGPP, 121, numeral 1 Inciso I) del RF...”

8

Por su parte, el *PRI* en su escrito de respuesta no realizó manifestación alguna, ni aportó documentación, limitándose a transcribir la observación que le había dado a conocer la hoy responsable.

La *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9584/19, derivado de la revisión del informe anual 2018 (2ª Vuelta), en el que precisó en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las pólizas con la documentación soporte y con la totalidad de requisitos que establece la normativa, que permitan identificar la cuenta de la cual se realiza el depósito.

• Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, numeral 1, 256, numeral 4 y 257, numeral 1, inciso u) del RF...”

El hoy apelante en su escrito de respuesta no realizó ninguna manifestación respecto a la observación, limitándose de nueva cuenta a transcribir la observación que le fue hecha por la fiscalizadora.

Posteriormente, la autoridad electoral consideró la observación como no atendida pues el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

alguna, que permita identificar el comprobante del depósito por un monto de \$755,063.80 (setecientos cincuenta y cinco mil sesenta y tres pesos 80/100 M.N.).

Por lo tanto, le señaló que su conducta incumplía lo dispuesto por el artículo 96 numeral 1 del *Reglamento*, pues existían ingresos no comprobados.

El numeral en cuestión, obliga a los partidos políticos sustentar con documentación original los ingresos de origen público y privado, por ende, para dar cumplimiento a esta obligación, deben de aportar la documentación necesaria que permita conocer el momento desde el cual una cantidad de dinero ingresa a las arcas del partido, su justificación contable y su destino final, obligación que no cambia ni se ve modificada cuando se trate de movimientos generados entre cuentas del partido.

En la *Resolución INE/CG464/2019* tuvo como conclusión que el sujeto obligado registró una póliza de ingresos, no obstante, omitió presentar la documentación que soporte y compruebe el origen del recurso, por un importe de \$755.063.80 (setecientos cincuenta y cinco mil sesenta y tres pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, el recurrente argumenta que la autoridad no fundó ni motivó debidamente la conclusión que controvierte, argumento al cual **no le asiste la razón**.

En efecto, de los actos impugnados se observa que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado, sí expone las razones y fundamentos por las cuales consideró que el *PRI* omitió acreditar el origen del ingreso de la cantidad de \$755.063.80, explicando como arribó a tal conclusión, además de fundar su determinación en los artículos aplicables del *Reglamento*, tal y como se estableció con anterioridad.

Por lo que, se considera que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable mencionó los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la existencia de la infracción denunciada.

Por otro lado, el apelante señala que la observación no tiene sustento pues la póliza PN-IN6/07-18 corresponde al registro de "*ingresos por transferencias de remanentes en efectivo de la concentradora estatal local*", por lo que el origen se podía comprobar del estado de cuenta que adjuntó a la póliza, sin que fuera necesario se requiriera documentación comprobatoria adicional.

SM-RAP-71/2019

No le asiste la razón al recurrente.

En principio debe establecerse que, a consideración del *PRI*, el estado de cuenta bancario que aportó como soporte documental a la póliza PN-IN6/07-18, es suficiente para acreditar el origen del ingreso por el concepto de remanente.

Ahora bien, cabe señalar que la póliza PN-IN6/07-18 el partido indicó que la cantidad de \$755.063.80 (setecientos cincuenta y cinco mil sesenta y tres pesos 80/100 M.N.), correspondía a un *“ingreso por transferencia de remanentes en efectivo de la concentradora estatal local”*.

Del estado de cuenta bancario soporte a la referida póliza se tiene en la parte que interesa lo siguiente:

| FECHA | | COD. DESCRIPCIÓN | REFERENCIA | CARGOS | ABONOS | SALDO | |
|--------|--------|--|------------|------------|------------|------------|-------------|
| OPER | LIQ | | | | | OPERACIÓN | LIQUIDACIÓN |
| 26/JUL | 26/JUL | W02 DEPOSITO DE TERCERO | | 755,063.80 | 757,493.61 | 757,493.61 | |
| | | CIERRE CUENTA BMRCASH Ref. REFBNTC00544612 | | | | | |
| 26/JUL | 26/JUL | W02 DEPOSITO DE TERCERO | | 40.00 | 757,500.61 | 757,500.61 | |

De lo anterior, se tiene únicamente que el *PRI* en fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho, obtuvo un ingreso por depósito de un tercero por la cantidad de \$755.063.80 (setecientos cincuenta y cinco mil sesenta y tres pesos 80/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, a consideración de esta Sala Regional se encuentra apegada a derecho la determinación de la autoridad fiscalizadora, pues con la sola exhibición del estado de cuenta bancario del *PRI*, no se acredita de manera alguna el origen del ingreso cuestionado, pues del mismo únicamente se puede acreditar que hubo un depósito de un tercero.

Cabe precisar que no por el hecho de que el apelante en la póliza PN-IN6/07-18, hubiera señalado que el importe era un *“ingreso por transferencia de remanentes en efectivo de la concentradora estatal local”*, debía tomarse como cierto, pues de conformidad con la normatividad aplicable todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, deben estar sustentados con la documentación correspondiente.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad requiera documentación para que se comprobara el origen del recurso del ingreso, por lo que el *PRI* debió exhibir la ficha de depósito correspondiente, o en su caso la documentación que considerara pertinente para acreditar el origen del



ingreso de la cantidad de \$755.063.80 (setecientos cincuenta y cinco mil sesenta y tres pesos 80/100 M.N.).

No se pierde de vista que el *PRI* manifiesta que la autoridad fiscalizadora pudo comprobar el origen de los estados de cuenta bancarios de la cuenta concentradora local.

No obstante, debe establecerse que es el sujeto obligado el único responsable en el procedimiento de fiscalización, de transparentar el ingreso y egreso de recursos en las finanzas partidistas, no sólo por el alcance del procedimiento de fiscalización, sino por la naturaleza de interés público de los sujetos principalmente fiscalizados.

En ese sentido, la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación.

Por lo que, no puede argumentarse, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la investigación en el proceso de fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no es flexible ni puede atribuirse a un tercero, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

1

4.3. La responsable fue exhaustiva en analizar el soporte documental que obraba en el *SIF* por lo que hace a la conclusión 2-C5-CO

4.3.1. Decisión

No le asiste la razón al promovente pues la autoridad fiscalizadora no contravino el principio de exhaustividad, dado que contrario a lo aducido por el *PRI*, se analizó el soporte documental que obraba en el *SIF*.

Por otro lado, es ineficaz el argumento relativo a que se le sancionó al no aportar la documentación que permitiera identificar a las personas comisionadas de las cuales se reportaron egresos por concepto de “*viáticos y pasajes*”, sino por el hecho de que dichos egresos no tenían un objeto partidista.

4.3.2. Justificación de la decisión

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

El referido principio también debe ser acatado por las autoridades electorales, pues deben de precisar los fundamentos y motivos que le sirvieron de base al momento de emitir una resolución o acto jurídico, pronunciándose sobre todos los puntos que le hagan valer, así como del cúmulo de probanzas que le fueron ofrecidas.

4.3.3. Caso en concreto

La *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/8056/19, a fin de que el apelante atendiera las observaciones derivadas de la revisión del informe anual 2018 (1ª Vuelta), en el que entre otras cosas le solicitó lo siguiente:

“...Se localizaron registros contables en la cuenta “Viáticos y pasajes” de los cuales no se localizó los boletos de transportación a nombre de la persona comisionada. Como se detalla en el cuadro siguiente:

| Referencia contable | Fecha | Concepto | Monto (Pesos) |
|---------------------|------------|--|---------------|
| PN-EG3/02-18 | 08/02/2018 | F/ 1799 Servicio De Traspportación Aérea | 69,605.44 |
| PN-DR38/02-18 | 23/02/2018 | F/1794 Servicio De Transportación | 24,483.56 |
| PN-DR39/02-18 | 23/02/2018 | F/1795 Servicio De Transportación | 21,553.00 |
| PN-DR10/03-18 | 22/03/2018 | Fe/1816 Servicio De Transportación Aérea | 32,779.92 |
| PN-DR11/03-18 | 22/03/2018 | Fe/1817 Servicio De Transportación | 43,598.40 |
| PN-DR12/03-18 | 22/03/2018 | Fe/1818 Servicio De Transportación | 23,953.32 |
| PN-DR13/03-18 | 22/03/2018 | Fe/1819 Servicio De Transportación | 18,769.76 |
| PN-DR14/03-18 | 22/03/2018 | Fe/1820 Servicio De Transportación | 23,177.28 |
| PN-DR15/03-18 | 22/03/2018 | Fe/1821 Servicio De Transportación | 50,883.56 |
| PN-DR43/09-18 | 18/09/2018 | F/ 1952 Servicio De Transportación | 33,681.00 |
| PN-DR44/09-18 | 18/09/2018 | F/1953 Servicio De Transportación | 19,731.68 |
| PN-DR31/10-18 | 08/10/2018 | F/1838 Servicio De Transportación | 19,403.24 |
| PN-DR32/10-18 | 08/10/2018 | F/1839 Servicio De Transportación | 30,636.84 |
| PN-DR33/10-18 | 08/10/2018 | F/1840 Servicio De Transportación | 24,064.40 |
| PN-DR34/10-18 | 08/10/2018 | F/1841 Servicio De Transportación | 20,591.36 |
| PN-DR35/10-18 | 08/10/2018 | F/1842 Servicio De Transportación | 22,257.24 |
| PN-DR36/10-18 | 08/10/2018 | F/1843 Servicio De Transportación | 22,363.56 |
| PN-DR37/10-18 | 08/10/2018 | F/1844 Servicio De Transportación | 33,832.00 |
| PN-DR38/10-18 | 08/10/2018 | F/1845 Servicio De Transportación | 29,291.00 |
| PN-DR39/10-18 | 08/10/2018 | F/1846 Servicio De Transportación | 24,608.00 |
| PN-DR40/10-18 | 08/10/2018 | F/1847 Servicio De Hospedaje | 17,068.89 |
| PN-DR41/10-18 | 08/10/2018 | F/1848 Servicio De Hospedaje | 9,237.61 |
| PN-DR44/10-18 | 08/10/2018 | F/1851 Servicio De Hospedaje | 13,988.71 |
| PN-DR45/10-18 | 08/10/2018 | F/1930 Servicio De Hospedaje | 14,861.88 |
| PN-DR10/11-18 | 14/11/2018 | F/1964 Servicio De Transportación | 27,609.92 |
| PN-DR11/11-18 | 14/11/2018 | F/1965 Servicio De Transportación | 37,081.68 |
| PN-DR12/11-18 | 14/11/2018 | F/1966 Servicio De Transportación | 32,318.72 |
| PN-DR108/12-18 | 03/12/2018 | F/1974 Servicio De Transportación | 38,955.00 |
| PN-EG3/02-18 | 08/02/2018 | F/ 1799 Servicio De Traspportación | 69,605.44 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

| Referencia contable | Fecha | Concepto | Monto (Pesos) |
|---------------------|------------|-----------------------------------|---------------------|
| | | Aérea | |
| PN-DR38/02-18 | 23/02/2018 | F/1794 Servicio De Transportación | 24,483.56 |
| | | Total | \$874,475.97 |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los boletos (autobús y/o avión) de transportación a nombre de la persona comisionada.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 126 y 127 del RF..."

Por su parte, el *PRI* en su escrito de respuesta no realizó manifestación alguna, ni aportó documentación, limitándose a transcribir la observación que le había dado a conocer la hoy responsable.

Posteriormente, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9584/19, derivado de la revisión del informe anual 2018 (2ª Vuelta), en el que precisó en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los boletos (autobús y/o avión) de transportación a nombre de la persona comisionada.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 126 y 127 del RF...”

Por su parte, el hoy apelante en su escrito de respuesta no realizó ninguna manifestación respecto a la observación, limitándose de nueva cuenta a transcribir la observación que le había sido hecha por la fiscalizadora.

Ulteriormente, la autoridad electoral consideró la observación como no atendida pues el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna, agregando que de la revisión a los diferentes apartados del *SIF*, no localizó evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

Agregó que la falta no se determinaba por la omisión de presentar los boletos de transportación, sino porque no existían evidencias suficientes ni los elementos necesarios para determinar que se hayan realizado las actividades a las que se refieren en los oficios de solicitud presentados como evidencia.

Por lo tanto, le señaló que su conducta incumplía lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso n), del *LGPP*, pues existían gastos sin objeto partidista.

En la *Resolución INE/CG464/2019* tuvo como conclusión que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de “*viáticos y pasajes*” sin soporte documental que permita identificar a la persona comisionada, ni las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido por un importe de \$780,386.97 (setecientos ochenta mil trescientos ochenta y seis pesos 97/100 M.N.).

Por lo que en consideración de esta Sala Regional no se violó el principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable sí precisó por qué los gastos erogados con motivo de “*viáticos y pasajes*”, no estaban vinculados con las actividades del partido, tomando en consideración las respuestas dadas por el hoy apelante en sus escritos de contestación, así como la documentación que obraba en el *SIF*.

Es conveniente señalar que para efectos de comprobar que los recursos erogados para la realización de actividades, requieren que se muestre además de la celebración de los eventos correspondientes que estos efectivamente se relacionan con el objetivo que se busca satisfacer y que además se cumplió con su fin, para lo cual, el partido político como parte de su obligación de rendición de cuentas debe exhibir evidencias razonables, que permitan a la autoridad fiscalizadora constatar que los recursos tuvieron un destino acorde al objeto partidista para el cual se utilizaron, es decir, constituye una obligación probatoria cualitativa.

Ahora bien, tal y como se visualizó anteriormente del *Dictamen INE/CG462/2019* y de la *Resolución INE/CG464/2019* se desprende que en la conclusión 2-C5-CO, el partido apelante vulneró lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 1 inciso n) de la *LGPP*.²

Del referido artículo se tiene que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias de forma permanente, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, para contribuir a la integración de la

² Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;



representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto de tal norma consiste en definir el destino que pueden tener los recursos obtenidos de los partidos políticos por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 51 de la *LGPP*, entre ellas: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

En el caso en concreto el apelante fue omiso en presentar elementos que justificaran que el objeto del gasto estuviere relacionado con las actividades del partido, por lo que posteriormente la autoridad fiscalizadora estableció que no se justificaba el objeto partidista de la erogación realizada.

Si bien ni la legislación general, ni el *Reglamento*, definen el concepto de “gasto con o sin objeto partidista”, lo cierto es que deben ser considerados gastos sin objeto partidista aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político.

Por lo tanto, si de las erogaciones efectuadas por concepto de “viáticos y pasajes”, no se acreditó que su aplicación se encontrara vinculada con alguna de las actividades del partido político, fue correcto que la autoridad fiscalizadora concluyera que no se justificaba el objeto partidista del gasto.

Esto, pues las constancias exhibidas como prueba durante el proceso de fiscalización únicamente dan cuenta del proceso de contratación de los diversos pasajes aéreos, no obstante, tales documentales resultan insuficientes para evidenciar la realización de una actividad partidista relacionada de forma directa con tal erogación.

No se pierde de vista que el *PRJ* señala que de las documentales que obran en el *SIF* se advierte la justificación de las erogaciones; no obstante, en el caso en concreto la sanción no fue por el hecho de que no exista prueba de

la erogación por sí misma, sino por el hecho de que efectivamente hubo erogaciones, pero no se justificó el objeto partidista que se buscó alcanzar.

Por otro lado, es **ineficaz** el argumento del apelante relativo a que se le sancionó al no aportar la documentación que permitiera identificar a las personas comisionadas de las cuales se reportaron egresos por concepto de “*viáticos y pasajes*”.

En efecto, del dictamen consolidado respectivo se tiene que se sancionó al *PRI*, no por la omisión de presentar los boletos de transportación que permitieran la identificación de las personas comisionadas, sino porque los egresos por el citado concepto no justificaban una actividad partidista.

Destacándose que la propia autoridad fiscalizadora señaló que existía criterio de este Tribunal bajo el recurso SX-RAP-03/2019 que cita que la omisión de los pases de abordar no afecta el origen y destino de los recursos.

4.4. No existe la incongruencia alegada en cuanto a la conclusión 2-C10-CO, y acertadamente la responsable estableció que los gastos por concepto de “*impresos*” debieron registrarse como gastos de campaña

16

4.4.1. Decisión

No le asiste la razón al promovente pues la autoridad fiscalizadora fue congruente en la conclusión 2-C10-CO, además de que efectivamente los gastos por concepto de “*impresos*” debieron registrarse como gastos de campaña, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 199, numeral 6, del *Reglamento*.

4.4.2. Justificación de la decisión

En principio debe establecerse que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.³ Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta

³ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en su integridad.⁴ Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de congruencia.

Es decir, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, el órgano competente (jurisdiccional o administrativo) debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de las resoluciones, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a las autoridades electorales, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.⁵

En este orden de ideas se concluye que la resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Por otra parte, del análisis efectuado por esta Sala Regional a la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"⁶ misma que resulta de aplicación obligatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE

⁴ Con apoyo en la tesis de rubro "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-466/2009.

⁶ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.

CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.”⁷ y que se cita para simples efectos ilustrativos.

4.4.3. Caso en concreto

La *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/8056/19, a fin de que el apelante atendiera las observaciones derivadas de la revisión del informe anual 2018 (1ª Vuelta), en el que entre otras cosas le solicitó lo siguiente:

“...Se localizó una factura por concepto de impresión de manuales para representantes de casilla, que presenta como muestra la imagen del manual en la que se observó que fue material utilizado durante el Proceso Electoral 2017-2018, por su concepto corresponde a gastos de campaña, por lo que debió reportarse en los Informes de Campaña respectivos. Como se detalla en el cuadro siguiente:

| Referencia contable | Concepto | No. de cuenta | Importe |
|---------------------|---|----------------|--------------|
| PN-DR49/05-18 | F/12110 Manual Tamaño 1/2 Carta Portada Impresa | 5-1-05-01-0002 | \$181,540.01 |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en el RF
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 39, numeral 6; 127, numeral 1; 261 numeral 3, del RF...”

Por su parte, el *PRI* en su escrito de respuesta manifestó “se presentó en el SIF la información requerida”.

Posteriormente, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9584/19, derivado de la revisión del informe anual 2018 (2ª Vuelta), en el que precisó en atención a lo manifestado por el hoy apelante en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta como muestra imágenes correspondientes al manual de capacitación para representantes de casillas durante el proceso electoral 2017-2018, este gasto debió reportarse en el Informe de Campaña respectivo, por lo que no se justifica el gasto en la contabilidad del periodo ordinario 2018.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en el RF
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 39, numeral 6; 127, numeral 1; 261 numeral 3, del RF...

El hoy apelante en su escrito de respuesta no realizó ninguna manifestación respecto a la observación, limitándose a transcribir la observación que le había sido hecha por la fiscalizadora.

Al respecto, la autoridad electoral consideró la observación como no atendida pues el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna, que justificara razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido ni los contratos de prestación de servicios por un monto de \$181,540.01 (ciento ochenta y un mil quinientos cuarenta pesos 01/100 M.N.) con la totalidad de requisitos establecidos en el *Reglamento*, aunado a que omitió reportar la erogación como gasto de campaña.

Por lo tanto, le señaló que su conducta incumplía lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *LGPP*, en relación con el 127 del *Reglamento*, pues reportó gastos en un informe distinto al fiscalizado.

9

En la *Resolución INE/CG464/2019* tuvo como conclusión que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de “*impresos*” en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 por un importe de \$181,540.01 (ciento ochenta y un mil quinientos cuarenta pesos 01/100 M.N.)

Ahora bien, el apelante argumenta que la autoridad fiscalizadora no es congruente, pues por una parte le señaló que el gasto por el concepto de “*impresos*” no estaba relacionada con las actividades del partido, y por otra, estableció que dichos gastos debían considerarse de campaña.

No le asiste la razón al apelante.

En principio debe establecerse que el *PRI* registró de la póliza PN-DR49/05-18, por el concepto de “*impresos*” como un gasto ordinario del ejercicio 2018.

Ahora bien, tal y como se señaló con anterioridad del *Dictamen INE/CG462/2019*, se tiene que la autoridad fiscalizadora en esencia estableció que en relación con el gasto en comento no se presentó la documentación que justificara que el objeto del gasto estuviera relacionado con actividad del partido, debiendo registrarse el mismo como un gasto de

SM-RAP-71/2019

campaña, teniendo como falta que el *PRI* reportó el gasto en un informe distinto.

De lo anterior, no se advierte la incongruencia a la que hace alusión el *PRI*, pues señaló que el gasto por concepto de “*impresos*” no debió ser registrado en el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de 2018, pues el gasto correspondiente debió ser registrado en el relativo a gastos de campaña.

Cabe señalar, que acertadamente la autoridad fiscalizadora señaló que el gasto por concepto de “*impresos*” tuvo que ser registrado como un gasto de campaña, pues tal y como se advierte del soporte documental de la referida póliza PN-DR49/05-18, se tiene el multicitado gasto tiene relación con unos manuales de capacitación para representantes de casilla del *PRI*, en la elección de presidente de la república, senadores, diputados federales y ayuntamientos, proceso electoral 2017-2018, correspondiente al primero de julio del pasado año.

Para una mejor ilustración, se procede a reproducir digitalmente la caratula de uno de los citados manuales:



Debe establecerse que acorde a lo establecido en el artículo 199, numeral 6, del *Reglamento*, se considera un gasto de campaña aquellos relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden las erogaciones para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo tanto, es claro que los gastos de los manuales de capacitación para representantes de casilla del *PRI*, en la elección de presidente de la república, senadores, diputados federales y ayuntamientos, proceso electoral 2017-2018, se actualiza como un gasto de campaña, por lo que el hoy apelante debió registrarlo en el informe correspondiente.

4.5. Resulta ineficaz el argumento del apelante en cuanto a las conclusiones 2-C14-CO y 2-C17-CO

4.5.1. Decisión

Resulta ineficaz el argumento del *PRI* pues no realizó manifestación alguna a la autoridad fiscalizadora por lo que hace a las observaciones correspondientes a las conclusiones 2-C14-CO y 2-C17-CO.

4.5.2. Caso en concreto

La *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/8056/19, a fin de que el apelante atendiera las observaciones derivadas de la revisión del informe anual 2018 (1ª Vuelta), en el que entre otras cosas le solicitó lo siguiente:

Conclusión 2-C14-CO

“...El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

| 2018 | | | | |
|---|---|--|---|--|
| Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEC/CG/200/2017 (3%) | Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%) | Total Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%) | Financiamiento que el Partido aplico para Actividades Específicas | Importe de Financiamiento no destinado |
| A | B | C=(A+B) | D | E=(C-D) |
| \$1,118,328.98 | \$745,552.66 | \$1,863,881.64 | \$550,000.00 | |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF; y 58, numeral 1, inciso a), fracción II e inciso IV del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo establecido en el Acuerdo núm. IEC/CG/200/2017, aprobado en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el 23 de noviembre de 2017....”

Conclusión 2-C17-CO

“...Al comparar las cifras reportadas en la cuenta de “Gastos para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres” contra lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el monto del Financiamiento Público otorgado al partido político, se observó que omitió destinar el porcentaje mínimo establecido en la normatividad. Como se detalla en el cuadro siguiente:

2018

| <i>% que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres según Acuerdo: IEC/CG/200/2017</i> | <i>Importe que el partido registró como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</i> | <i>Importe de Financiamiento no destinado</i> |
|---|---|---|
| A | B | C=(A-B) |
| \$1,118,328.98 | \$405,674.09 | \$712,654.89 |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Indicar el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres de conformidad a la normativa correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF...”

Por su parte, el *PRI* en su escrito de respuesta no realizó manifestación alguna, ni aportó documentación, limitándose a transcribir las observaciones que le había dado a conocer la hoy responsable.

La *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9584/19, derivado de la revisión del informe anual 2018 (2ª Vuelta), en el que precisó en la parte que nos interesa lo siguiente:

Conclusión 2-C14-CO

“...Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF; y 58, numeral 1, inciso a), fracción II e inciso IV del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo establecido en el Acuerdo núm. IEC/CG/200/2017, aprobado en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el 23 de noviembre de 2017...”

Conclusión 2-C17-CO

“...Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Indicar el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres de conformidad a la normativa correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF...”

Por su parte, el hoy apelante en su escrito de respuesta no realizó ninguna manifestación respecto a la observación, limitándose de nueva cuenta a transcribir las observaciones dadas a conocer por la fiscalizadora.

Posteriormente, la autoridad electoral consideró las observaciones como no atendidas pues por una parte el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, y por otro, de igual manera fue omiso en destinar el porcentaje para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



Una vez establecido lo anterior, se tiene como se adelantó que el argumento del *PRI* resulta **ineficaz**, ya que no realizó manifestación alguna a la autoridad fiscalizadora por lo que hace a las observaciones correspondientes a las conclusiones 2-C14-CO y 2-C17-CO.

Por lo que evidentemente no resultaba procedente que la responsable tomara en cuenta los argumentos respecto de la causa de fuerza mayor por los cuales no pudo destinar el porcentaje requerido para las actividades, dado que en ningún momento se le realizó aclaración o manifestación alguna a la fiscalizadora.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional lo manifestado por el apelante en el sentido de que se consideren las causas de fuerza mayor por las cuales no pudo destinar el porcentaje requerido para las actividades, debido a la omisión de los proveedores de contar con la documentación fiscal, por lo que solicita se le permita destinar en el ejercicio 2019 el financiamiento.

Sin embargo, dicha manifestación debe **desestimarse**, porque se trata de una aclaración que se hace por primera vez ante esta Sala, que correspondía realizarla ante la *Unidad Técnica* en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se le comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de ingresos y gastos del informe anual 2018, pues fue ahí donde tuvo la oportunidad de realizar las precisiones que estimaba convenientes para subsanar las observaciones, de ahí que habiendo tenido la oportunidad de aclararlo ante la autoridad fiscalizadora y al no haberlo hecho se considera un argumento novedoso.

Destacándose que la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia del hoy apelante, sin que éste hiciera uso de la misma, por no responder las observaciones de los oficios de errores y omisiones, al cual debió acudir, por lo tanto, como se estableció anteriormente, no procede que ante esta Sala realice planteamientos para eximirse de cumplir con el deber de destinar el porcentaje etiquetado para actividades específicas y de promoción y liderazgo político de la mujer.

En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de la *Resolución INE/CG464/2019*, así como del *Dictamen INE/CG462/2019*, lo procedente es confirmar los mismos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

24

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ